

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0735/ 2010  
La Paz, 2 de agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0125/2010 INF de 2 de agosto de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m<sup>3</sup>**, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme



José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DEF 0125/2010 INF**

DESP

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**

Leticia Fernandez Soruco  
**ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.**

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **MARGEN MINORISTA Y APOORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN – DS 29629**



FECHA: 2 de agosto de 2010

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se ha reglamentado el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

El artículo 7 del Decreto Supremo 29629 establece que el Margen Minorista será actualizado el primer día hábil de cada mes por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a la fórmula establecida en el citado artículo.

El artículo 11 del Decreto Supremo 29629 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos fijará el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC) de manera mensual, mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

**2. ANÁLISIS**

En base a lo antecedentes descritos, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

**CÁLCULO DEL MÁRGEN MINORISTA**

<b>Nuevo Margen Minorista MM (Bs/M3)</b>	<b>1,0457</b>
Margen Minorista Anterior	1,0453
Tipo de Cambio Actual (TCn)	7,02
Tipo de Cambio Anterior (TCo)	7,02
UFV Actual (UFVn)	1,54376
UFV Anterior (UFVo)	1,54207

Sin embargo, en aplicación del artículo 7 de la norma antes mencionada, el Margen Minorista máximo es Bs. 1.0247 por m<sup>3</sup>, y el Aporte Fondo de Conversión del GNV es de Bs. 0.0139 por m<sup>3</sup> tal como se presenta a continuación:

	US\$/MPC	Bs/M <sup>3</sup>
Precio en Boca de Pozo	0.5700	0.1413
Tarifa de Transporte MI	0.4100	0.1016
<b>Precio City Gate</b>	<b>0.9800</b>	<b>0.2430</b>
Tarifa de Distribución Minorista	0.2400	0.0595
Fondo de Operación	0.1600	0.0397
Rebaja en City Gate	0.3200	0.0793
<b>Precio de Distribución</b>	<b>1.7000</b>	<b>0.4214</b>
Fondo de Recalificación	0.0807	0.0200
Fondo de Conversión	0.7261	0.1800
IEHD	0.0000	0.0000
<b>Precio del Gas Natural al Minorista</b>	<b>2.5067</b>	<b>0.6214</b>
Margen Minorista	4.1334	1.0247
Diferencia - Aporte al Fondo de Conversión	0.0559	0.0139
<b>Precio Final del GNV</b>	<b>6.6960</b>	<b>1.6600</b>

Se aclara que los factores de conversión considerados para el cálculo de la cadena de precios del GNV son los siguientes:

<b>Tipo de cambio</b>	<b>7,02</b>
<b>Factor de Conversión MPC/M<sup>3</sup></b>	<b>35,314667</b>

### 3. CONCLUSIONES

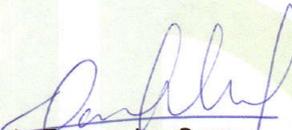
De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Es cuanto informamos para los fines consiguientes.



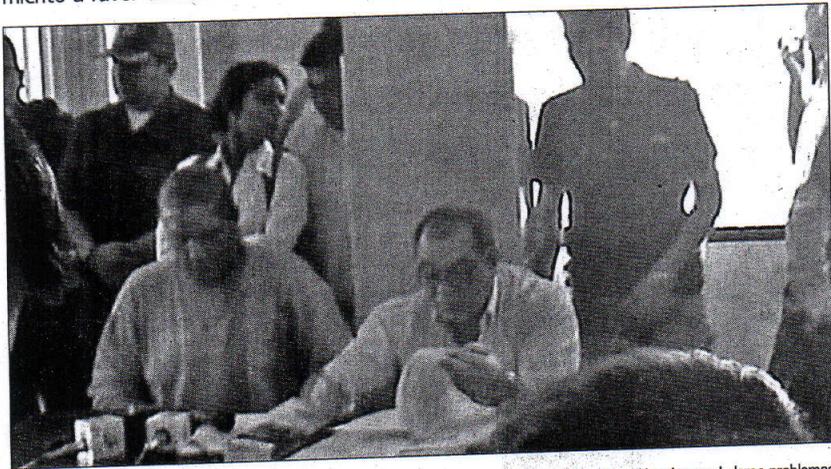
Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**



Leticia Fernandez Soruco  
**ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.**

**DENUNCIAS** • El abogado de Dirck Schmidt, acusó al Gobierno de sembrar pruebas contra su defendido • Menonitas viajaron a La Paz para realizar un pronunciamiento a favor de Schmidt

# “Denuncias contra Schmidt son unas cortinas de humo”



INVESTIGACIONES. Para el abogado de Schmidt, el Gobierno busca acaparar la atención para ocultar los verdaderos problemas

por **Ángel Roca**

El abogado defensor del ciudadano alemán Dirck Schmidt, denunciado por supuesto alzamiento armado, y ahora por supuestamente extorsionar a menonitas asentados en territorio cruceño, informó que su defendido no ha extorsionado a un solo menonita y las investigaciones en su contra las está armando el Gobierno para ocultar problemas serios en el país. Ante la situación un grupo de dirigentes menonitas partieron a la ciudad de La Paz para realizar un pronunciamiento a favor de Schmidt.

Otto Ritter, abogado defensor de Schmidt, acusó al Gobierno de sembrar pruebas en contra de su defendido, aseguró que su cliente es un chivo expiatorio de un conflicto en el Gobierno nacional, que se encuentra creando cortinas de humo para atraer la atención pública y no revelar temas de preocupación, además dejó claro que Schmidt no está involu-

## TEXTUAL

“El Gobierno está creando cortinas de humo para esconder otros problemas serios que aqueja el país. A la gente del Gobierno, le interesa que siga acaparando la atención pública con el objetivo que la gente esté distraída con este tema y se olvide de los temas importantes de este país, como el narcotráfico, eso es lo preocupante el narcotráfico y la corrupción lo tiene mal”

**Otto Ritter**  
ABOGADO

crado en ninguna de las denuncias que tiene en su contra.

“El Gobierno está creando cortinas de humo para esconder otros problemas serios que aqueja al país. A la gente del Gobierno, le interesa que siga acaparando la atención pública con el objetivo que la gente esté distraída con este tema y se olvide de

los temas importantes de este país, como el narcotráfico, eso es lo preocupante el narcotráfico y la corrupción lo tiene mal” señaló enfáticamente Ritter.

Por otra parte un grupo de dirigentes menonitas, viajaron a la ciudad de La Paz, para demostrar su apoyo a Schmidt y brindar una conferencia de prensa aclaratoria a la opinión pública negando los supuestos actos de extorsiones que involucran al ciudadano alemán.

## SCHMIDT QUITÓ EQUIPOS DE ESPIONAJE DE LA FISCALÍA

Según el abogado, Otto Ritter, defensor de Dirck Schmidt, señaló que en días pasados el ciudadano alemán habría quitado micrófonos y cámaras secretas de la oficina de la Fiscalía del Distrito, Arminda Méndez, que se encontraba plagada de estos equipos de espionaje. Además afirmó que presentarán como pruebas fotografías y videos en las que demuestran las relaciones del ciudadano.

## Familias menonitas serán desalojadas por asentamiento ilegal en el Beni

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) anunció este lunes el desalojo de 70 familias menonitas de la comunidad de Río Negro del departamento de Beni por asentamiento ilegal y quema de tierras en la zona.

“Hay una colonia que identificamos y se siguió todo el procedimiento legal para desalojarlos, corresponden al Beni, en la comunidad de Río

Negro”, precisó el director ejecutivo de la ABT, Cliver Rocha.

Afirmó que de encontrar resistencia de la colonia menonita será desalojada por la fuerza por asentarse ilegalmente en tierras fiscales.

“Además de asentarse ilegalmente tienen procesos coactivos y debían ya haber desalojado y nosotros estamos viendo la mejor estrategia para evitar el uso de la fuerza pública y sus

consecuencias en el peor de los casos”, destacó.

Asimismo, Rocha al referirse al tema del chaqueo ilegal, aseguró que quienes más queman son los sojeros, ganaderos y también los colonizadores como los menonitas y, por lo tanto, recalcó que la situación es alarmante toda vez que en las últimas semanas se quemaron cerca de 800 hectáreas, sobretudo en el oriente del país. Erbol



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0735/ 2010

La Paz, 2 de agosto de 2010

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicarlo su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0125/2010 INF de 2 de agosto de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs/m<sup>3</sup>, concluye que:

- ▶ El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.
- ▶ El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.**- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.**- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme; José Miguel Laquiza Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i..



TU OPINIÓN TAMBIÉN CUENTA //  
E-MAIL: COCHABAMBA@OPINION.COM.BO //  
TEL: 4254400 // FAX: 4254403 //  
EDITORIA: SULEMA MEZA TIGA

# MUNDO

## Reunión.

# Mercosur acuerda constituirse en la unión aduanera

El consenso se logró ayer después de 20 años de discusión de esa temática entre los miembros

SAN JUAN (ARGENTINA)/EFE

El Mercosur logró ayer un trascendente acuerdo en sus casi 20 años de historia para constituirse como una verdadera unión aduanera y enfatizó su propósito de lograr un tratado "justo" de asociación comercial con la UE sin desahuciar las negociaciones con otros socios. Los cancilleres del bloque fundado en 1991 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay acordaron en la ciudad argentina de San Juan un mecanismo para la eliminación gradual del doble cobro del arancel externo común (AEC), objetivo buscado desde 2004.

También acordaron una fórmula para la redistribución de la renta aduanera, otra de las antiguas aspiraciones del mayor bloque sudamericano. "Estos son pasos fundamentales para avanzar en la libre circulación intrazona y perfeccionar la unión aduanera", destacó el canciller argentino, Héctor Timerman.

Actualmente, cuando una mercancía producida fuera del bloque es exportada al Mercosur paga el AEC en la aduana de ingreso y, si es reexportada a su vez a otro país del bloque, debe pagar el AEC.

Esto dejará de suceder a partir de 2012, cuando se pondrá en marcha un cronograma gradual para la

## En números.

A partir del 2012 se pondrá en marcha un cronograma gradual para eliminar la doble tributación en todos los países que forman parte del Mercado Común del Sur. Así lo establece el acuerdo

eliminación de la doble tributación. En cuanto a la redistribución de la renta aduanera, el mecanismo acordado incluye compensaciones para Paraguay, que, por carecer de litoral marítimo, una vez que se elimine el doble cobro del AEC dejará de percibir en

forma directa impuestos aduaneros. Los socios del Mercosur no lograron acordar la redacción del código aduanero.



envía tu comentario  
opinion@opinion.com.bo

## Comunicado

tigo

TELECEL S.A. informa a sus usuarios y al público en general que a partir del día viernes 6 de agosto de 2010, entrará en vigencia la nueva tarifa para los siguientes servicios de valor agregado al número corto de acceso 4060.

**Descripción:** Los usuarios Tigo a nivel nacional, que sean suscriptores de los servicios de texto del corto 4060, estarán sujetos a la siguiente tabla de tarifas:

Servicios de texto 4060	Tarifa anterior (Bs)	Tarifa nueva (Bs)
Teens	1,00	1,50
Consejos para relaciones a distancia	1,00	1,50
Consejos para una buena relación	1,00	1,50
Consejos para volver con tu pareja	1,00	1,50
Consejos para superar una ruptura de pareja	1,00	1,50
Consejos para tu primera cita	1,00	1,50
Pasajes de la biblia	1,00	1,50
¿Sabías qué...?	1,00	1,50
Secretos de belleza	1,00	1,50
Recetas de cocina	1,00	1,50
Bromas para tus amigos	1,00	1,50
Chistes	1,00	1,50
Estados y nicks para tu MSN y Facebook	1,00	1,50
Zonas erógenas	1,00	1,50
Concejos para hacer dinero	1,00	1,50
Horóscopo del amor	1,00	1,50
Horóscopo chino	1,00	1,50
Horóscopo del dinero	1,00	1,50
Kamasutra	1,00	1,50
Refranes	1,00	1,50

La nueva tarifa se aplica a todos los planes Pre pago, Post pago y Factura fija.

Gracias por su atención.

telecel



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0735/ 2010

La Paz, 2 de agosto de 2010

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable e integral del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0125/2010 INF de 2 de agosto de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m<sup>3</sup>**, concluye que:

El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO** a.i.

